

## ACUERDO # 257

### HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.



**RESULTANDO PRIMERO.** En Sesión Ordinaria, celebrada el 24 de septiembre de 2020, se dio lectura a la Iniciativa de

Punto de Acuerdo, presentada por los Diputados Pedro Martínez Flores, Karla Dejanira Valdéz Espinoza, Luis Alexandro Esparza Olivares, Omar Carrera Pérez, José Dolores Hernández Escareño, José Juan Mendoza Maldonado, Adolfo Alberto Zamarripa Sandoval y Raúl Ulloa Guzmán, integrantes de la Comisión de Vigilancia de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, por el que se remite a la Auditoría Superior del Estado, el escrito de denuncia presentado en fecha 16 de junio de 2020 en esta Soberanía Popular por la T.A.E. Ruth Calderón Babún, en su carácter de Síndica Municipal de Zacatecas, contra servidores públicos del Ayuntamiento de Zacatecas.

**RESULTANDO SEGUNDO.** En la misma sesión de su lectura se propuso que fuera considerado con el carácter de urgente resolución, resultando aprobado en los términos solicitados.

**CONSIDERANDO ÚNICO.** Los proponentes justificaron su Iniciativa en la siguiente

#### “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**PRIMERO.** *El 16 de junio del presente año se recibió, en la sede del Congreso del Estado, el oficio no. SMZ-063/06/2020, que contiene la denuncia presentada por la T.A.E. Ruth Calderón Babún, en su carácter de Síndica Municipal de Zacatecas,*



contra el Presidente Municipal, Ulises Mejía Haro; los regidores Gregorio Sandoval Flores, Hiram Azael Galván Ortega, Nancy Harletl Flores Sánchez, María de Lourdes Zorrilla Dávila, Mayra Alejandra Espino García, Manuel Castillo Romero y Margarita López Salazar; Tesorera Municipal, Ing. Marivel Rodríguez Banítez; Secretario de Administración, Lic. Fernando Becerra Chiu; Director Jurídico, Lic. Gerardo Espinoza Solís, y la encargada de la Dirección de Recursos Humanos, Flavia Manuela Ortiz Sánchez.

**SEGUNDO.** El 24 de junio del presente año, el escrito de denuncia fue turnado a esta Comisión de Vigilancia mediante el memorándum no. 1182, para su estudio y trámite correspondiente.

**TERCERO.** La denunciante T.A.E Ruth Calderón Babún, Sindica municipal, compareció el 1 de julio del año 2020 ante el ciudadano Licenciado Le Roy Barragán Ocampo, Secretario General de esta Legislatura, para ratificar el contenido íntegro de su escrito de denuncia.

**CUARTO.** El 27 de mayo de 2015 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción.

En este contexto, el Constituyente Permanente determinó la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, instancia coordinadora de las instituciones públicas con atribuciones en la materia.

Conforme a ello, se estableció un nuevo marco jurídico y se dotó a las autoridades –Auditorías Superiores de los Estados, órganos internos de control– de facultades novedosas para el cumplimiento de sus funciones.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

De la misma forma, se determinó que las legislaturas estatales dejaran de conocer de los procedimientos de responsabilidad administrativa, con la finalidad de garantizar la imparcialidad y objetividad en la investigación y resolución de los asuntos.

En este marco, se emitieron diversas leyes secundarias, entre ellas, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada el 18 de julio de 2016.

De la misma forma, en el ámbito local se reformó la Constitución para crear el Sistema Estatal Anticorrupción –22 de marzo de 2017– y se emitieron, entre otras, las siguientes leyes:

- Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas.
- Ley de Justicia Administrativa.
- Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.
- Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

**QUINTO.** Como se ha precisado, las reformas constitucionales y los ordenamientos legales mencionados han establecido un nuevo marco legal en materia de responsabilidades administrativas, en cuya aplicación no se da intervención a esta Representación Popular.

Conforme a lo expuesto, tanto esta Comisión de Vigilancia como la propia Legislatura del Estado carecen de facultades para investigar y resolver los hechos que integran el escrito de denuncia de mérito, pues como lo hemos señalado, el sistema de responsabilidades administrativas vigente no previó atribuciones para las legislaturas estatales en esta materia.

Lo anterior se desprende, con claridad, de los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, disposiciones



donde se precisan las autoridades que habrán de investigar y substanciar las faltas administrativas de los servidores públicos; el contenido textual de los citados numerales es el siguiente:

**Artículo 9.** En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

**I.** Las Secretarías;

**II.** Los Órganos internos de control;

**III.** La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas;

**IV.** Los Tribunales;

**V.** Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, y

**VI.** Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan. Para tal efecto, contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones:

**a)** Las que esta Ley prevé para las autoridades investigadoras y substanciadoras;

**b)** Las necesarias para imponer sanciones por Faltas administrativas no graves, y

**c)** Las relacionadas con la Plataforma digital nacional, en los términos previstos en esta Ley.



**Artículo 10.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogos en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

**I.** Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;

**II.** Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y

**III.** Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.

**Artículo 11.** La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.



**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

*En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.*

**Artículo 12.** Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

**SEXTO.** Con base en las consideraciones expresadas, esta Comisión considera que esta Legislatura no es competente para conocer y resolver los hechos contenidos en el escrito de denuncia presentado ante esta Soberanía Popular el pasado 16 de junio de 2020, por la T.A.E. Ruth Calderón Babún, Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas.

*En tales términos, se estima procedente remitir el escrito de denuncia referido y sus anexos a la Auditoría Superior del Estado, con la finalidad de que, en ejercicio de sus atribuciones, le dé el trámite que corresponda.”*

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 106 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, es de acordarse y se Acuerda:**

**PRIMERO.** Esta Honorable Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, no tiene competencia para conocer del escrito de denuncia presentado en fecha 16 de junio de 2020 en esta Soberanía Popular por la T.A.E. Ruth Calderón Babún, en su carácter de Síndica Municipal de Zacatecas, contra el Presidente Municipal, Ulises Mejía Haro, las y los Regidores Gregorio Sandoval Flores, Hiram Azael Galván Ortega, Nancy Harletl Flores Sánchez, María de Lourdes



Zorrilla Dávila, Mayra Alejandra Espino García, Manuel Castillo Romero y Margarita López Salazar, Tesorera Municipal, Ing. Marivel Rodríguez Banítez, Secretario de Administración, Lic. Fernando Becerra Chiv, Director Jurídico, Lic. Gerardo Espinoza Solís y contra la encargada de la Dirección de Recursos Humanos, Flavia Manuela Ortiz Sanchez.

**SEGUNDO.** Remítase el escrito de denuncia de mérito y sus anexos a la Auditoría Superior del Estado para que, en ejercicio de sus atribuciones, le dé el trámite que en derecho corresponda.

**TERCERO.** Notifíquese el presente instrumento legislativo a la denunciante.

**CUARTO.** Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.



# COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN.

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

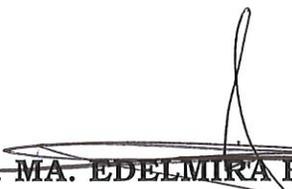
**PRESIDENTA**

  
**DIP. CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ**

**SECRETARIA**



**SECRETARIA**

  
**DIP. MA. EDELMIRA HERNÁNDEZ  
PEREA**

  
**DIP. EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO**

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO